

G-F 3966



t. 81359
D G
A

DOS CUESTIONES

SOBRE EL

CONCORDATO DE 1801,

POR

MAURICIO DE BONALD,

Caballero de la Orden de San Gregorio el Grande y
Juez en el Tribunal civil de Rodez.



«Algunos pretendidos sábios quieren que se eviten ciertas cuestiones, y que no se vaya contra las ideas del tiempo. Pero yo digo que jamás debe temerse proclamar la verdad y condenar el error. Este es el medio de establecer la verdadera libertad.»

Pio IX el día 9 de Enero de 1870, L' UNIVERS del 15 de Enero de 1870.



PALENCIA:

Imp. y lib. de PERALTA Y MENENDEZ, D. Sancho 13.

1872.



R. 61740

t. 81359
c. 1098721

DOS CUESTIONES

SOBRE EL

CONCORDATO DE 1801.

POB

MANRICIO DE BONALD.

Caballero de la Orden de San Gregorio el Grande y
Juez en el Tribunal civil de Páez.

Algunos pretendidos cánones quisea que se
revisen ciertas cuestiones, y que no se enja a
los deos del tiempo. Pero yo digo que jamas
debense proponer la verdad y condenar el error.
Esas es el medio de establecer la verdad il-
legal.

Pto 12 el día 9 de Enero de 1870. L. LAVARRA
del 12 de Enero de 1870.

PALENCIA:

Imp. y lib. de PRALTA Y MENENDEZ, D. Sancho 13.

1872



Nobili viro dilecto filio Mauricio de Bonald¹

PIUS P. P. IX.

Dilecte fili nobilis vir, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Lucubrationem tuam, dilecte fili nobilis vir, cui titulus *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*, perlibenter excepimus, cum et religionem peritiamque tuam commendet, et oculis subjiciat nativam et peculiarem hujusmodi pactorum seu indultorum indolem, unde facile solvi queant propositæ quæstiones. Gratulamur itaque tibi, tuoque scripto ominamur ut qui blasphemat quod ignorant, inde tandem discant, Ecclesiam per hæc conventa de rebus ad se spectantibus, non aliena appetere jura, sed propria largiri. Omnia interim tibi fausta adprecantes, divini favoris auspiciem et Paternæ Nostræ benevolentiae pignus, Apostolicam Benedictionem tibi peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum, 19 junii anno 1871.

Pontificatus Nostri anno vicesimo sexto.

PIUS P. P. IX.

¹ A nuestro querido y noble hijo Mauricio de Bonald.

PIO, PAPA IX.

Querido y noble hijo, Salud y Bendición Apostólica. Hemos recibido con placer, querido y noble hijo, tu trabajo titulado: *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*, pues á la vez que atestigua tu piedad y saber, pone á la vista la natural y peculiar índole de estos pactos ó indultos, con lo cual pueden resolverse fácilmente las cuestiones propuestas. Te felicitamos por ello, y esperamos que tu escrito hará por fin comprender á los que blasfeman lo que ignoran, que la Iglesia por estos convenios sobre cosas de su competencia, no invade los derechos de otro, sino que dispensa largamente de los suyos. Entretanto, deseándote toda felicidad, te concedemos afectuosamente la Bendición Apostólica como presagio del favor divino y prenda de Nuestra benevolencia.

Dado en San Pedro de Roma, á 19 de Junio de 1871, año vigésimo sexto de Nuestro Pontificado.

PIO, PAPA IX.

Publii viri diluata littera Bavarica in Germani

PIUS P. IX.

Dilecte fili nobilis vir, salutem et Apostolicam Benedic-
tionem. Laeceptionem tuam, dilecte fili nobilis vir, cui
titulus Vos cunctosque subre et Concordato de 1801, perhibetur
excepimus, cum et religionem peritissimam tuam commendat,
et oculis supplicat naturam et peculiarem huiusmodi pacto-
rum seu indalorum indolem, unde facile solvi queant pro-
posita quaestiones. Gratulamur itaque tibi, inopie scripto
ominamur ut qui displicent quod ignorant, inde tandem
discant. Ecclesiam per hanc conventa de rebus ad se specta-
tibus, non aliena appetere iura, sed propria largiri. Omnia
interim tibi laeta adprecentes, divini favoris auspiciis et
Patris Nostra benevolentia dignus. Apostolicam Benedic-
tionem tibi peramanter impartimus.

Datum Romae sub S. Petrum, 19 Junii anno 1871.

Pontificatus Nostri anno vicesimo sexto.

PIUS P. IX.

I. A nuestro querido y noble hijo, Marqués de Bonald.

PIO PAPA IX.

Querido y noble hijo, salud y Bendición Apostólica. Hemos recibido con
placer, querido y noble hijo, tu respetuoso saludo. Los cuestionarios sobre el
Concordato de 1801, pues a la vez que alegas la igualdad y saber, pone a
esta la igualdad y peritissimam tuam, de estos pactos e indalorum, con lo cual
pueden resolverse fácilmente, las cuestiones propuestas. Te felicitamos por
ello, y esperamos que tu escrito hará por un comprender a los que dis-
tamen lo que ignoran, que la Iglesia por tales conventos sobre cosas de su
competencia, no invade los derechos de otros, sino que dispone largamente
de los suyos. Esperamos, deseando toda felicidad, te concedamos elotuo-
ramente la Bendición Apostólica como presagio del favor divino y prueba
de Nuestra benevolencia.

Dado en San Pedro de Roma, a 19 de Junio de 1871, año vigesimo
sexto de Nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

ESCRIBÍ la presente Memoria para contestar á dos cuestiones que un ilustre teólogo me habia hecho el honor de dirigirme; y la publico considerando que su conocimiento puede ser útil.

El punto de vista en que me coloco para apreciar el Concordato, que es el del derecho, estrañará á ciertas personas poco habituadas á elevarse sobre la rutina y práctica vulgar; ocupándose siempre de lo que es, nunca de lo que debe ser, pues tienen la desgracia de no poseer principios. No escribo para ellas. Las cuestiones á que respondo, se me habian dirigido bajo el gobierno de la defensa nacional, y se comprende bien su oportunidad en este momento. Mas, aun prescindiendo de estas circunstancias, ¿no es siempre oportuno y necesario no dejarse absolver por las dificultades de la hipótesis y elevarse á la tésis para reflexionar sobre los principios?

Vivimos en una época en que los gobiernos, habiendo apostatado de la fé en la libertad revolucionaria, que no es otra cosa que la independenciam respecto de la Iglesia, parece que no quieren conservar relaciones con ella sino para perseguirla y oprimirla..... En semejantes circunstancias, importa mucho darse cuenta, en teoría como en hecho, de la situacion recíproca de la Iglesia y del Es-

tado, á fin de que, adoptando las medidas que en derecho procedan sobre los Concordatos, se pueda impedir el mal en lo posible.

La carencia de principios en las personas á que me refiero, les hará rechazar mi escrito por el tono absoluto en que me expreso, y por el poder que reconozco en el Papa. Pero deben comprender que no hay dos maneras de hablar cuando se trata de afirmar la doctrina católica, para apoyarse en un fundamento inquebrantable. Al sostener que los Reyes y Príncipes están sometidos á la jurisdiccion de la Cabeza de la Iglesia, reproduzco exactamente la doctrina enunciada por el *Syllabus* (art. LIV) y por el decreto de 18 de Julio de 1870, que atribuyen al Papa la universalidad de la jurisdiccion eclesiástica.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

Nuestro primer propósito al publicar este folleto en castellano, fué el de refundirle mas bien que traducirle, sustituyendo las aplicaciones que contiene referentes á Francia, con otras relativas á España. Pero muy luego hubimos de desistir de semejante proyecto, ya por lo grave que es siempre alterar el texto de un autor; ya porque habiendo merecido este opúsculo la alta recomendacion de Su Santidad, y la aprobacion de no pocos obispos y sábios de reputacion europea, es indispensable conservarle en la misma forma en que ha sido recomendado y aprobado; ya en fin, porque se tratan en él las cuestiones en la esfera de los principios, y su aplicacion al estado actual de las relaciones de la Iglesia y del Estado en España es, por demás facilísima. Así que hasta dejamos de insertar las notas que con este objeto teníamos preparadas, creyéndolas escusadas para las personas á quienes se destina este folleto.

CUESTIONES.

1.^a ¿El gobierno actual (se refiere al de la Defensa nacional) ha sucedido en el privilegio concordatario de la presentación de los Obispos para las sillas vacantes?

2.^a En caso afirmativo, ¿tiene la Santa Sede el derecho de revocar este privilegio, en vista de los abusos del mismo cometidos por los gobiernos franceses hace setenta años?

RESPUESTA.

Las personas que velan con el Apóstol para que la paz de Dios guarde su corazón y mantenga la rectitud de su juicio, están bien convencidas que la facultad que tiene el gobierno francés desde 1801 de presentar los Obispos para las sillas vacantes, es una pura concesión del Papa (*Syllabus*, art. L.) Están convencidas de ello, porque el amor al Vicario de Jesucristo—el amor es luz—las enseña que los derechos é intereses de la Iglesia están sobre todas las cosas, y que el poder de su Cabeza no puede tener limitación. El bienaventurado Agustín de Ancona decía en la SUMA DEL PODER ECLESIAÍSTICO: *Error est ut puto, pertinaci mente non credere Romanum Pontificem universalis Ecclesiæ Pastorem: Petri successorem: et Christi legitimum Vicarium supra spiritualia et temporalia universalem non*



habere Primatum. Es un principio incontestable de derecho, que los actos conservan siempre su naturaleza, y que no puede alterarse por sí mismo su carácter. Por consiguiente, el Papa que ha hecho esta concesion á la Francia, es siempre dueño de ella. El solo tiene competencia para apreciar si corresponde todavía al objeto que se habia propuesto; si quien la ejerce está investido legalmente de este derecho; si se han introducido abusos en su ejercicio; en fin, si hay lugar á mantenerla ó á revocarla.

En una palabra, solo el Jefe de la Iglesia es competente para resolver las dos cuestiones propuestas.

Pero los legistas, constantes enemigos de la Iglesia, son de otro parecer: sostienen que el Concordato, origen de la facultad ejercida por el gobierno de presentar los Obispos, es un verdadero contrato; que el Papa solo no es dueño de él, y que si modificara el actual estado de las cosas, tendria lugar la aplicacion de la regla de derecho, segun la cual cuando una parte no cumple sus compromisos, puede la otra considerarse desligada de los suyos.

En este supuesto, los legistas sostienen que si el Papa revocase la facultad que tiene el Gobierno de presentar los Obispos para las sillas vacantes, el Concordato cesaría de existir, y el gobierno tendria el derecho de no pagar la asignacion del clero, sin perjuicio de las medidas que estimara conveniente adoptar para impedir en el territorio francés el ejercicio de cualquiera jurisdiccion, aun espiritual, concedida por el Papa sin el consentimiento del gobierno (*Syllabus*, art. XIX usque ad fin.) Porque los legistas, que tanto limitan la jurisdiccion eclesiástica, ensanchan desmesuradamente las atribuciones del poder civil: odian á la Iglesia en su corazon, *non est in ore eorum veritas, cor eorum vanum est.* Mas atengámonos á lo que constituye estrictamente el objeto del Concordato.

Bien fácil es demostrar la falsedad del razonamiento de los legistas, y la injusticia de la conclusion que de él pretenden deducir.

En primer lugar la falsedad: yo sostengo que el Concordato nada tiene que ver con un contrato.

Contrato es una convencion hecha, con intencion de obligarse, por dos ó mas personas capaces de obligacion, sobre una cosa susceptible tambien de constituir la materia de una obligacion.

Estos son los principios: es indispensable que los contratantes sean capaces de obligarse el uno al otro, que estén entre sí en una perfecta igualdad, es decir, que se hallen sometidos á la misma ley, para que, en su caso, una misma jurisdiccion pueda juzgar sus diferencias y obligarles á cumplir sus compromisos, y que, en una palabra, esta jurisdiccion sea competente *ratione personæ*. Es preciso tambien que la convencion verse sobre una cosa capaz de constituir la materia de una obligacion, para que esta misma jurisdiccion sea competente *ratione materie*.

Esto supuesto, ¿qué vemos en el Concordato?

El representante de Jesucristo de una parte, y un hombre, investido por el momento de todo ó parte del poder civil, de la otra.

¿De qué se trata? De los derechos de la Iglesia, y de los deberes del poder civil.

¿Dónde están, pues, las dos personas en una perfecta igualdad, que deben intervenir en el contrato? ¿dónde está la cosa litigiosa entre estas dos personas sobre la cual exista, de una y otra parte, adquisicion, enagenacion, pacto, transacion en una palabra? Yo no la veo. Porque las personas que intervienen en los Concordatos están muy lejos de representar diversos intereses. Están por el contrario, la una respecto de la otra, en cuanto á la cosa de que se trata, en relaciones que no consienten la distincion é independenciam que deben existir entre las partes contratantes. La una es poder, la otra es súbdito, la una debe mandar, la otra debe obedecer, y en caso de resistencia de parte del súbdito, el Poder está en el caso de usar de la autoridad que le dan las llaves de que es depositario (*Syllabus*, art. XXIV, LI, LIV y LVI.) Por-

que no debemos olvidarlo, todas las cuestiones sobre que versan los Concordatos, pertenecen al dominio espiritual; pues tienen por objeto el gobierno de la Iglesia, y segun las palabras del Papa San Gregorio al Emperador Mauricio «el poder temporal ha sido dado á los príncipes, para servir al poder espiritual.» (*Greg. lib. 2. Epist. 62, Maur. Aug.*)

Por consiguiente, en las cosas espirituales, esto es, en lo referente al gobierno de la Iglesia, el Papa, que es dueño, nada puede enagenar, y el Príncipe, que es súbdito, nada puede adquirir, sin que el Poder cese de ser poder, y el súbdito cese de ser súbdito. (*Syllabus, art. LIV.*)

¿Y donde está la jurisdiccion superior á ambos contratantes, á que deban someter sus diferencias, si existe alguna, y que juzgue de ellas? No existe otra jurisdiccion que la del Jefe de la Iglesia (*Syllabus, art. LIV*), que es á la vez parte en el pretendido contrato de que hablan los legistas.

Hay, pues, imposibilidad de contratar de una y otra parte: tal es la situacion recíproca de las dos personalidades de que se trata.

Se ve que los legistas, al querer hacer un contrato del Concordato, desconocen completamente las relaciones que existen entre el poder espiritual y el poder temporal, relaciones que imposibilitan radicalmente la existencia de un contrato entre estos dos poderes; desconocen las nociones mas elementales del derecho! Hé ahí un ejemplo; vamos á ver otros..... Mas tratándose de la Iglesia, todo les parece permitido.

Los mismos gobiernos franceses, desde 1801, han reconocido de hecho que el Concordato no es un contrato, sino una pura concesion del poder espiritual.

Es un principio de derecho de aplicacion diária, que las convenciones se interpretan, en los casos dudosos, en conformidad al modo como las han ejecutado las partes. El Papa ha rechazado frecuentemente las personas presentadas por el Gobierno, sin que este se haya jamás

quejado de que con ello infringia el Pontífice el Concordato. Y fuerza es reconocer que no se ha consignado en el Concordato la facultad del Papa de examinar las personas presentadas y de rechazarlas, si así lo estima procedente. Mas este es un derecho procedente de la misma naturaleza de las cosas (*Syllabus*, art. LI.), y que el Jefe de la Iglesia ejerce sin contestacion de ningun género. Si el Concordato es un contrato, como quieren los legistas, hé ahí un privilegio bien singular, ejercido por una de las partes contratantes; privilegio tan singular, que es imposible conciliarle con la naturaleza del contrato, porque puede depender de una parte, en casos dados, impedir completamente el cumplimiento de la obligacion. En efecto, ¿qué sería el Concordato si el Papa no confirmara la nominacion del gobierno.....? Un privilegio semejante no es otra cosa que una condicion potestativa á la que está subordinada la ejecucion del Concordato, y si este fuera realmente un contrato, el efecto de la indicada condicion sería el anularlo, pues es un principio de derecho, que es nula la obligacion contraida bajo una *condicion potestativa*, de parte del que se obliga. De manera que al no reclamar el gobierno contra este derecho ejercido por el Papa, ¿no debemos deducir que, lejos de considerar el Concordato como un contrato, le tiene como una pura concesion de parte de la Iglesia?

Preguntaba hace un momento: ¿qué sería del Concordato si el Papa no quisiera confirmar á las personas presentadas por el gobierno? Como las diócesis no pueden estar indefinidamente sin obispos, el Papa se vería obligado á proveer á su administracion, y nombraría directamente los titulares en virtud de su poder jurisdiccional (*Syllabus*, art. L y LI), que jamás puede ser enagenado ni disminuido de manera alguna. Esta consideracion demuestra una vez mas que el Concordato no es un contrato.

Viniendo ahora á la enunciacion de la segunda cuestion puesta á la cabeza de este escrito, fuerza es confesar que en presencia de los abusos del Concordato, que los

gobiernos franceses han cometido de setenta años aca, puede haber lugar de parte del Papa á nombrar directamente los obispos, y obrar, de hecho y de derecho, como si el gobierno francés no tuviera la facultad de presentarles. Esta conducta no sería otra cosa que la revocacion de la concesion hecha en el acta de 1801.

Así, pues, los principios del derecho, la ejecucion del Concordato, la imposibilidad en que está el Jefe de la Iglesia de enagenar su jurisdiccion, la incapacidad del príncipe para adquirir alguna parte de esta jurisdiccion, la necesidad para el Papa de ser solo el juez de lo que conviene para el bien de la Iglesia, todo esto prueba sobre abundantemente la tésis que sostengo.

He indicado el caso de la revocacion de la concesion hecha en el acta de 1801. ¿No existe este caso en presencia de los artículos orgánicos, y si el Concordato es un contrato, no ha lugar á declararle rescindido por causa de inejecucion y mala fé de parte del gobierno francés?

El fin del Concordato, segun la intencion del Papa, habia sido restablecer la Iglesia de Francia en su primer estado de dignidad, de independenciam y de libertad. A condicion de realizarse esto, consiente el Papa en la reduccion del número de obispados (*Concordato*, art. II), concede la presentacion de los obispos al príncipe temporal, que á su vez se obliga á pagar al clero una renta, en compensacion de los bienes que le fueron arrebatados y vendidos por la revolucion. (*Concordato*, art. XIII y XIV).

¿Habrà querido la Santa Sede disminuir los derechos de la Iglesia de Francia? De ningun modo: en el preámbulo se consigna terminantemente que: *Su Santidad reconoce que la Religion católica ha obtenido ya y obtendrá aun el mayor bien y esplendor del restablecimiento del culto católico en Francia, y de su profesion particular por los cónsules de la república.* El Papa esperaba del Concordato el mayor bien y esplendor para la religion. Sin embargo, ¿de qué ha servido la profesion de la religion católica por los cónsules de la república, y cual ha sido la conducta

de Napoleon y de los gobiernos que le han sucedido?

.....Longa est injuria, longæ

Ambages, sed summa sequar fastigia rerum.

1.º Artículos orgánicos atentatorios á la jurisdiccion espiritual.

2.º Dificultades para que la Iglesia adquiriera bienes y les posea libremente; pues no puede negarse que existe una verdadera tiranía y un grave ataque á la libertad de testar, en el procedimiento ante el Consejo de Estado para obtener la aprobacion de las donaciones hechas á la Iglesia, y en el espíritu que preside á estos procedimientos; lo mismo que en los procesos, tan favorablemente acogidos por los tribunales, cuando se trata de legados piadosos ó fundaciones religiosas. El gobierno, por estos dos medios, no solamente impide á la Iglesia adquirir bienes, sino que hasta imposibilita las restituciones que esté obligado á hacerla un moribundo. Esto es demasiado de parte de gentes que tienen siempre en la boca la palabra libertad.

El artículo XV del Concordato estipula que «el gobierno adoptará disposiciones para que los católicos franceses puedan, si quieren, hacer fundaciones en favor de las Iglesias.» ¿Qué viene á ser esta voluntad del Soberano Pontífice y esta obligacion contraida por el gobierno, ante el derecho del *veto* ó solamente de exámen que este último se reserva?

3.º Obstáculos ó prohibiciones para la fundacion de monasterios.

4.º Privacion para los Católicos de la libertad de enseñanza primaria, secundaria y superior.

5.º Constantes y sistemáticos ataques contra el dogma y la moral, tolerados y alentados por los gobiernos.

6.º Obstáculos puestos á las manifestaciones exteriores del culto católico.

7.º Libertad de cultos no católicos y ateísmo profesado por el Estado.

En resúmen: nada de proteccion verdadera á la Iglesia católica, como era su deber, sino la apostasia oficial y le-

gal; hé aquí cómo los gobiernos franceses, aun los mejores, han ejecutado el Concordato, y cual ha sido su reconocimiento para el Papa. A pesar de que Roma ha reclamado, no se ha hecho el menor caso de ella.

Después de esto, que se diga si el Jefe de la Iglesia no tiene el derecho de revocar el Concordato, y si el contrato, en el supuesto de existir, no debería ser tenido como rescindido por falta de ejecución leal....

En vano se objetará contra el Romano Pontífice un no ha lugar basado en la prescripción: esta objeción no tiene el menor fundamento, porque las reclamaciones nunca han cesado, y, por otra parte, los atentados contra la Iglesia, su libertad, su dignidad, su independencia, su honor se continúan cada día. El Filisteo se encarga de interrumpir la prescripción..., si es que puede hablarse de prescripción en materia de orden público, como son las cuestiones relativas á la jurisdicción espiritual.

No hay, pues, contrato entre el Vicario de Jesucristo y el príncipe.

Pero si el Poder y el súbdito no pueden cambiar jamás su situación respectiva, hacer ninguna *novación* sobre este punto, para emplear el lenguaje del foro, es permitido al súbdito pedir humildemente y obtener del Poder concesiones temporales y revocables *ad n̄utum*, de las que necesariamente es el Poder dueño y juez; tal es el objeto de los Concordatos, y los leguleyos se equivocan lamentablemente viendo un contrato donde no existe mas que un acto de pura tolerancia, acordado por el Poder á petición del súbdito. Es lo que todavía se llama en derecho un acto *precario* del verbo latino *precari*, que significa pedir.

En las actuales circunstancias, cuando el gobierno va perdiendo cada día mas hasta el menor rasgo de Catolicismo, profesa el mas declarado ateísmo, pone la mano en los actos pontificales, como ha sucedido en la encíclica *Quanta cura* y el *Syllabus* de 1864, interrumpe las relaciones del Pastor con su rebaño, y entrega al Vicario de Jesucristo á la cohorte de Judas, hay lugar á preguntarse, ¿para qué

quiere el gobierno el Concordato, sino para servirse de él como de un medio poderoso para oprimir á la Iglesia?

Queda demostrada la falsedad del razonamiento que quiere asimilar el Concordato á un contrato: hé aquí ahora la injusticia de los legistas.

Estos no se dan por vencidos. Semejantes á Pilatos que en presencia del Hijo de Dios hacia ostentacion insolente de un poder, cuyo origen desconocia, dicen al Vicario de Jesucristo: «Si pretendes ser tu solo el dueño y juez del Concordato, ¿no sabes que el poder temporal es á su vez dueño de los bienes que necesita el clero para vivir, y que puede rehusarle la asignacion que le ha satisfecho hasta ahora? Esta asignacion es una de las cláusulas del contrato, cuya existencia sostenemos, y precisamente la que constituye la obligacion del poder temporal.»

Fácil es responder á Pilatos: «No tendrias poder temporal, ni bien alguno, sino se te hubiera dado de lo alto para ayudar á la Iglesia en su mision;» pero no anticipemos las cosas. Esta pretension de los leguleyos no es mas fundada que la otra, es simplemente una injusticia.

La mision de la Iglesia en el mundo tiene por objeto la conservacion, es decir, la salvacion de la humanidad, que debe guiar á Dios, su Principio y su Fin: y la consecuencia necesaria de esta verdad es la obligacion, en que están la humanidad y los principes temporales encargados de mantener el orden exterior, de prestar una fiel cooperacion al ministerio de la Iglesia (*Syllabus*, articulo LI, LIV y LVI.) El poder espiritual se ocupa del alma, el poder temporal se ocupa del cuerpo, cuya existencia y conservacion debe asegurar; por consiguiente, debe suministrar al cuerpo los bienes que le sean necesarios. Es esta una obligacion no procedente de un contrato, contraido de su propia voluntad, sino de derecho natural. Siendo la Iglesia «una verdadera y perfecta sociedad, enteramente libre y adornada de los derechos propios y perpétuos que la confiriera su divino fundador,» (*Syllabus* art. XIX) el poder temporal debe asegurar á la Igle-

sia una existencia honrosa é independiente, y el medio mas adecuado al efecto es la propiedad territorial (*Syllabus*, art. XXVI.)

Mientras los gobiernos civiles tuvieron fé, cumplieron esta obligacion, y la Iglesia era tenida como una persona capaz de adquirir; la sociedad vivió felizmente en el seno de la Iglesia como en la casa del padre de familias. Mas llegó una época en que, trabajada y minada por el protestantismo y el liberalismo, la sociedad obró como el hijo pródigo; se fastidió en la casa de su padre, quiso seguir sus aventuras, y uno de sus primeros actos fué apoderarse de los bienes del clero. Para esto se separó de la Iglesia, y no solamente la despojó de sus bienes, sino que la ha prohibido adquirir mas en adelante, *opprimamus sapienter populum filiorum Israel* (art. XXVI del *Syllabus*).

Mas tarde, cuando se hubo apaciguado el primer impulso, intentó organizar un *modus vivendi* mas tranquilo y regular, consintiendo en reconocer á la Iglesia, no en nombre de la verdad—pues ha apostatado de ella—sino en nombre de la pretendida libertad de conciencia. Sí, de *la pretendida libertad de conciencia*, porque no existe mas que para dar á los no católicos medios de combatir *cogitatione, verbo et opere* la Verdad, cuyo órgano es el Papa. Para los católicos no hay tal libertad de conciencia, pues ven á cada paso sus creencias menospreciadas y holladas á los pies por una legislacion impía, que no hubieran imaginado los musulmanes y los paganos.

La sociedad pidió en Francia por medio de Napoleón al Soberano Pontífice la reorganizacion de la Iglesia bajo nuevas bases. El Papa hizo el Concordato ante las instancias de Napoleón. Este acto importante consta de dos partes distintas, referentes la primera al dominio temporal, y al espiritual la segunda; pero el Papa solo es quien estipula en él, pues no trata mas que de cosas completamente dependientes de su jurisdiccion, los intereses espirituales y temporales de la Iglesia, para cuya garantia y defensa está el príncipe en la obligacion de prestar su concurso.

Permite al poder temporal que le presente las personas que hayan de ocupar las sillas episcopales vacantes, ocupándose despues del sostenimiento del culto y clero.

El gobierno francés está obligado á proveer á este por dos motivos, por el derecho natural, y porque el Jefe de la Iglesia consintió en el Concordato, por la paz y tranquilidad públicas, en no inquietar á los compradores de los bienes del clero, con la condicion de que el gobierno sustituyera con una renta lo que habia perdido la iglesia de Francia durante la revolucion (art. XIII y XIV (1). Habiendo consentido el gobierno en ello, está desde entonces obligado á pagar su asignacion al clero, no solamente por via de sustentacion, sino á título de indemnizacion.

Por consiguiente, no existe reciprocidad ninguna entre la facultad concedida al poder temporal de presentar para las sillas vacantes, y la promesa del gobierno francés de suministrar una asignacion al clero: son disposiciones distintas la una de la otra, pues cada una tiene causa diferente. Aunque la Santa Sede se creyera en el deber de revocar la facultad de presentar los obispos, el gobierno permaneceria obligado al sostenimiento del clero por el doble motivo que dejamos indicado.

La Iglesia de Francia se hallaria entonces en la misma situacion que la de Bélgica y otros Estados, en que el gobierno satisface su asignacion al clero sin mezclarse en la nominacion de los obispos, y sin que se entienda existir por esto separacion entre la Iglesia y el Estado, doctrina condenada por el art. LV del *Syllabus*. Existe la union entre la Iglesia y el Estado cuando *el Principe ó Rey*,

(1) Conviene consignar aquí otra infraccion sino de la letra, del espíritu del Concordato. Los art. XIII y XIV establecen que el gobierno proveerá al sostenimiento de los obispos y de los párrocos. A pesar de esto, el gobierno somete todos los años al voto de los diputados la cantidad necesaria para este objeto, y como el que vota puede hacerlo por la afirmativa ó la negativa, resulta que cada año se pone en cuestion si han de ser ó no ejecutadas las estipulaciones del Concordato. ¿Es esto respetar su espíritu? No seguramente, las cantidades debidas al clero deberian ser votadas una vez por todas, de la misma manera que los intereses de la deuda del Estado.



hecho por el bautismo miembro de la Iglesia, está sometido, como es su deber, á la jurisdiccion eclesiástica (letras apostólicas de Pio IX, 10 de Enero de 1851), de tal suerte que las leyes que da para el gobierno de sus estados, están en armonía con las de la Iglesia. Hay separacion en el caso contrario; cuando, como en Francia despues de 1789, el Rey ó el Principe ha apostatado de la fé, separándose de ella él y su legislacion. De manera que si en el dia hay separacion entre la Iglesia y el Estado, es únicamente por culpa de este último, y el Papa, al revocar la concesion de 1801, lejos de agravar ó sancionar esta situacion, no haria mas que volver á la Iglesia de Francia su libertad, no poco comprometida por la facultad de presentar los obispos que ejercen los ministros de una legislacion atea, algunas veces, protestantes ó judíos.

En resumen. .

1.º El Concordato es una pura concesion hecha por el Papa al gobierno francés, de la cual es él siempre el solo dueño y Juez.

2.º El acto de 1801 no puede asemejarse á un contrato, pues hay imposibilidad radical en que intervenga un contrato entre dos personas, á saber, el poder espiritual y el poder temporal, de las cuales una es poder y otra súbdito; la una manda á la otra, como el alma manda al cuerpo. Existe además imposibilidad en que exista un contrato acerca de la jurisdiccion, objeto que no puede constituir la materia de una obligacion.

Tal es mi respuesta á las dos cuestiones propuestas.

MAURICIO DE BONALD.

APÉNDICES.

I.

Carta del P. Tarquini.

AL SEÑOR MAURICIO DE BONALD, JUEZ EN EL TRIBUNAL
CIVIL DE RODEZ (*Francia-Aveyron*).

Muy señor mio, agradezco vivamente á V. su precioso opúsculo sobre el Concordato de 1801, no tanto por el honor que V. me ha hecho al enviármele, como por el placer que me ha proporcionado su lectura. No puede menos de esperimentarse un verdadero consuelo, al ver á un lego escribir con tanta exactitud acerca de materias eclesiásticas, y tener la noble franqueza de defender la verdad, cuando otros, mas obligados á ello, se dejan intimidar por mundanos respetos.

Jamás he podido concebir, cómo se puede profesar la doctrina católica, y á la vez disminuir el Primado del Romano Pontífice, despojándole de aquella parte del gobierno de la Iglesia colocada bajo el régimen de un Concordato. Es una verdadera ilusion creer que el Jefe de la Iglesia y sus sucesores no tienen la facultad de revocar libre-

mente, cuando lo juzguen oportuno para el bien de la Iglesia, las concesiones que en materias espirituales ó anejas hayan podido hacer por el bien de la misma á un príncipe, y persuadirse á la vez que la doctrina católica respecto del primado queda á salvo. Ningun católico piensa que el primado es un derecho gracioso, un don concedido á los sucesores de San Pedro para su provecho y utilidad personal. Todos tienen como de fé, que les ha sido dado el primado como una carga, una obligacion y un precepto. Lo que se da en esta forma, ninguno puede renunciarlo ni en todo, ni en parte; y siempre permanece personalmente responsable ante el que le impuso el cargo. ¿Qué sucedería, en efecto, si al presentarse un Romano Pontífice ante el tribunal de Jesucristo, y pedir-sele cuenta de una parte de su rebaño abandonado ó mal dirigido, se escusara diciendo que no habia podido atender á su cuidado, porque los desórdenes se habian introducido en una materia, sobre la cual no podia libremente disponer, á causa de un Concordato contraido por él ó por alguno de sus predecesores? ¿Con qué has vendido mis caras ovejas? le diria Jesucristo. ¿No te dije claramente, al darte el encargo de apacentarlas, que eran mias y no tuyas? ¿No te manifesté espresamente que elegia tu industria personal para guardarlas, confiándolas al amor que me profesabas? ¿Amas me? *Pasce agnos meos*. Es evidente que el Papa no puede enagenar, en todo ni en parte, el cuidado que le ha sido encomendado del rebaño de Jesucristo. Mas si el Concordato debe ser considerado como un pacto llamado *sinallagmático*, de manera que el Vicario de Jesucristo no pueda reasumir el gobierno de las materias espirituales ó anejas contenidas en el Concordato, sino permitiéndolo ó consintiéndolo la otra parte, ¿no es evidente que la susodicha materia ha sido objeto de una verdadera enagenacion, y, por consiguiente, que se ha faltado á la voluntad de Jesucristo y destruido la constitucion de la Iglesia?

Siempre me ha causado estrañeza que no se hayan

visto á una simple mirada todas las fatales consecuencias de semejante sistema. Una vez admitido, hay que admitir tambien que el Papa puede restringir la potestad de sus sucesores; que esta no es enteramente la misma que dió Jesucristo á San Pedro; que los sucesores en el Pontificado Romano no reciben inmediatamente de Jesucristo los poderes que les confirió en la persona de San Pedro, sino de sus inmediatos antecesores; que si cada uno de los 260 Papas, que próximamente han existido desde San Pedro hasta Pio IX, hubiera hecho un nuevo Concordato, la jurisdiccion del Romano Pontífice estaría reducida á la nada; y que siendo indudable, que todo lo que puede enajenarse puede prescribirse, tambien podria ser prescrito el poder del Primado, etc., etc. Pero estas proposiciones se oponen espresamente á las reglas de la fé, y ofenden todo oido católico.

Desearía saber qué resolucion práctica adoptarían los defensores de semejante sistema, cuando, cambiadas las circunstancias, un Concordato tolerable anteriormente, ha llegado á ser perjudicial á la Iglesia y á la salvacion de las almas. El Papa, segun ellos, estará obligado á esperar el consentimiento de la parte con la que hizo el Concordato: mas es por demás sabida la tenacidad con que los Príncipes sostienen sus prerogativas, y es seguro que no otorgará su consentimiento. En semejante caso, ¿cómo se resolverá la cuestion? He oido decir á algun católico que debería apelarse á la conciencia universal de los pueblos. Dejo á un lado lo absurdo de semejante recurso. Pero ¿en qué forma podrá obtenerse, concordarse y comprobarse el juicio de la conciencia universal? Tal proposicion es, en mi juicio, *una heregía* que establece al pueblo como Juez supremo en la Iglesia de Jesucristo. El Richerismo, tan repetidas veces condenado, es mucho mas inocente que la indicada asercion. ¿Qué medio, pues, deberá adoptarse? No lo creará V.; pero se ha tenido el valor de decirme, que en tales circunstancias habria que servirse de los mismos medios que emplean en situacio-

nes parecidas las naciones independientes: *la guerra*, la guerra. Dejo enteramente este principio á los que le proponen, y concretándome á la práctica, les pregunto, si además del sacrificio de la Iglesia, desean su envilecimiento. ¿De qué fuerzas materiales dispone el Papa para batirse con un poderoso monarca? Os burlais de la Iglesia, la quereis destrozada y envilecida y todo lo confiais á la fuerza bruta. Vaya, dicen otros, existen medios coercitivos con los cuales puede defenderse el poder espiritual. ¿Cuáles son? Yo no veo mas que la excomunion. ¿Y si el Concordato se ha celebrado con algun Príncipe herege, ó con algun gobierno que ha llegado á ser incrédulo? ¿Qué valor tendrá la excomunion? ¿Llevará consigo la privacion de las prerogativas concedidas por el Concordato? En caso negativo, no sería un remedio. En caso afirmativo, me concedeis ya que el Papa puede revocar un Concordato. Y si lo puede hacer excomulgando, ¿por qué no lo ha de poder verificar sin la excomunion de un modo mas benigno y mas suave?

Hace V. notar magistralmente que, en el gobierno de la Iglesia, el Papa es el *legislador*, y que todos los demás son súbditos. Ha repetido V. lo que dijo terminantemente Jesucristo á San Pedro: *PASCE, apacienta, agnos meos, oves meas*. Todos los demás forman parte del rebaño. Ha repetido V. lo que un gran Rey de Francia (Luis VII) dijo á un gran Emperador de Alemania (Federico I): *An ignorat prædictus imperator, quod Dominus noster Jesus-Christus, cum esset in terris, B. Petro et per eum universis successoribus ejus oves suas pascendas commisit? Nonne audivit in Evangelio ab eodem Dei filio eidem Principi Apostolorum esse dictum: Simon diliges me? Pasce oves meas. Numquid sunt hic francorum Reges vel aliqui Prælati excepti?* Contradicen estrañamente este punto de fé los que pretenden constituir *en igualdad de poderes é independientes el uno del otro*, al Papa y á los príncipes en las cosas espirituales y anejas que son materia de los Concordatos. Confesamos y la Iglesia Romana confiesa

que los Principes son independientes en las *cosas temporales*, bajo su aspecto temporal, pero es un principio de fé que son súbditos en las cosas espirituales y anejas. Por eso, apoyándose en los principios generales del derecho público, deduce V. exactamente que es absurdo y contradictorio en los términos poner al mismo nivel, en materias de legislacion, al legislador y al súbdito. Negar al legislador, y especialmente á un legislador que no recibe directamente su autoridad del pueblo, sino del mismo Dios, la facultad de modificar la legislacion cuando lo estime oportuno, necesitando al efecto del consentimiento de sus súbditos; no comprendo cómo la evidencia de semejante argumento no salta á los ojos de todo el mundo.

Estamos en una esfera mucho mas elevada que la de cualquier poder legislativo ó monarca absoluto, puesto que la Iglesia es el reino de Jesucristo, y la autoridad del Papa no es cosa que le pertenezca personalmente, pues es el mismo poder de Jesucristo de que es vicario: sin embargo, me contento con que cada cual recuerde un poco la historia de su país. ¿Qué es lo que encuentra en ella? Feudos que tenian jurisdiccion y legislacion propias, adquiridos no á título gratuito (como los Concordatos), sino á título oneroso (mas que los Concordatos); provincias que tenian leyes propias, cuyo sostenimiento las ha sido prometido (Concordatos); provincias en otro tiempo independientes, que se han unido espontáneamente á la Nacion, bajo la condicion espresa, *sine qua non*, aceptada y jurada por la representacion nacional, que conservarían sus leyes y privilegios particulares (mas que los Concordatos). ¿Y qué ha sido de todo esto? De una plumada, con un decreto todo ha sido abolido, y se ha sujetado á todos al derecho comun; sin que nadie ponga en duda la justicia de estos actos, ni pida su revocacion. ¿Por qué esta contradiccion? Niegan al criador del cielo y de la tierra, á su propio criador y de todos los hombres, á Jesucristo, lo que se atribuyen á sí mismos. Porque como recientemente decia Pio IX, el Papa

ejerce su autoridad en nombre de Jesucristo y como vicario suyo, no siendo su autoridad otra que la del mismo Jesucristo.

Querria tocar otro punto, esto es, no pudiendo venderse las cosas espirituales, desearia saber cómo es que pueden ser objeto de un verdadero contrato, aunque en él no intervenga dinero. Si prescindiendo de este, Simon Mago hubiera deseado adquirir de San Pedro, por via de una mera obligacion, la potestad de dispensar el Espíritu Santo, ¿le habria respondido el Apóstol mas dulcemente? No se me diga que en los Concordatos no se enajenan las mismas cosas espirituales, y que solamente tiene lugar en ellas una delegacion ú otra cosa parecida; pues esto solamente puede admitirse teniendo el Papa el derecho de revocar esta delegacion. Mas cuando se supone cedido el *mismo derecho*, la enajenacion recae precisamente sobre una cosa espiritual, porque el derecho en cosas espirituales es espiritual propia y rigurosamente.

El argumento con que nuestros adversarios pretenden triunfar, se funda en las espresiones empleadas por los mismos Papas, que dan á los Concordatos el carácter de pacto sinallagmático. Pero en verdad, al emplear semejante argumento olvidan los principios de la ciencia. No se sabe, ó no se quiere saber distinguir entre los argumentos que tienen el carácter y valor de una *prueba*, y los que deben colocarse en el número de *meras objeciones*. La prueba solo puede fundarse en principios ciertos, inmutables y comunmente admitidos. Una autoridad que choque con estos principios, ó esté en abierta contradiccion con ellos, es una objecion que debe esplicarse dando á los términos su propia y natural significacion, segun lo exigen las reglas de la interpretacion. ¿Qué han querido decir los Romanos Pontifices al dar á los Concordatos el carácter de pacto sinallagmático? Han espresado su decidida voluntad de mantenerles, *en tanto que les sea posible*, como si fueran pactos sinallagmáticos. Y así lo han cumplido lealmente, llegando en esto hasta el extremo; lo

cual debe hacer ver la indiscrecion de los que temen las consecuencias de esta autoridad del Papa. Mas cuando no está en su poder mantener los Concordatos, cuando el bien de la Iglesia y la salvacion de las almas exigen su revocacion, cuando, por consiguiente, un deber de conciencia y el mandato de Jesucristo de apacentar su rebaño lo reclaman, ¿cómo puede imaginarse que el Papa mismo se haya quitado la facultad de abrogarles? en una palabra, ¿cómo puede presumirse que haya intentado verificar un acto ilícito y nulo por su naturaleza? Acaso se dirá que debe someter á la consideracion del Príncipe el reconocimiento de esta necesidad. Pero esto vale tanto como decir que el Papa deberia cambiar la constitucion divina de la Iglesia; pues mientras Jesucristo le ha encomendado el gobierno de la Iglesia, excluyendo de él á los legos, tendria que someterse á ellos. Esto seria destruir los principios del derecho público, pretendiendo que un legislador, y tal que ha recibido su autoridad no de los súbditos, sino directamente de Jesucristo, dependiera de aquellos en la derogacion de las leyes; seria trastornar todas las reglas del razonamiento, el exigir que en la administracion de las cosas espirituales, confiada al Papa y no á los Reyes, que en el gobierno de este grandioso cuerpo de la Iglesia sujeto á la mas estrecha unidad, cuyo nudo entre cada miembro y el conjunto de todas sus circunstancias es solamente conocido al vicario de Jesucristo y no á los príncipes, tuvieran estos la facultad de decidir, y el Papa estuviera ligado en su ejercicio.

La inagenabilidad de la primacia y la relacion, justamente establecida por V., en las materias espirituales y anejas, entre el Papa y los príncipes, como entre el legislador y los súbditos, serán siempre dos escollos donde se estrellarán cuantos quieran sostener el carácter de pacto sinallagmático en los Concordatos. Al entablar la controversia bajo la antedicha relacion, ha penetrado V. en las entrañas del asunto; porque el Concordato solamente puede definirse: *Una legislacion particular, emanada de la*

autoridad del Papa para una parte determinada de la Iglesia, á instancias del príncipe del lugar y confirmada por este con una obligacion especial de cumplirla fielmente. De donde resulta, que el carácter del Papa en los Concordatos es el de legislador, y el de los príncipes no es otro ni puede ser mas que el de súbditos, con la particularidad especial de que al deber natural de cumplir esta ley, han añadido una obligacion particular de observarla.

Reparo que he traspasado los límites de una carta, pero me he dejado arrastrar por el asunto, no para llevar mas agua á la fuente, sino para probar á V. la sinceridad del placer que me ha proporcionado su opúsculo, y hacerle conocer á la vez que mis sentimientos están en perfecto acuerdo con los suyos.

Soy con la mayor estimacion.

Roma 30 de Noviembre de 1871.

CAMILO TARQUINI

*de la Compañía de Jesús, profesor
de derecho canónico en el Colegio Romano.*

II.

CARTA DEL P. PICCIRILLO.

El presente opúsculo ha merecido, además del importantísimo Breve de Su Santidad que hemos puesto al principio, las mas lisongeras aprobaciones de personas competentes en la materia por su posicion y por su saber. Necesitaríamos ocupar bastantes páginas si hubiéramos de insertarlas todas, y como despues de la recomendacion de Su Santidad, la doctrina sostenida por M. de Bonald no puede recibir mas autorizada aprobacion, nos contentamos con indicar, entre otras, las cartas que los Señores Arzobispos de Tours y de Tolosa, y los Obispos de Carcasona, auxiliar de Ginebra, de Perigeux, de Boloña, de Ancecy, de San Claudio y el P. Felix han dirigido al autor, manifestándole su completa conformidad en la manera de apreciar el carácter y naturaleza de los Concordatos.

La prensa católica europea se ha ocupado tambien con preferencia de este escrito, y muchas publicaciones católicas han adoptado las doctrinas en él consignadas. Dificil seria el citarlas todas, solamente como homenaje á la importancia y representacion de *La Civiltá Cattólica*, ponemos á continuacion la carta que su sábio director ha escrito á Mr. de Bonald. Dice así:

«*Florenzia 9 de Junio de 1871.*

Muy querido amigo:

Desde últimos de Noviembre me he visto obligado á trasladarme á Florenzia con cuatro colaboradores de *La Civiltá Cattólica*. En Roma era im-

posible escribirla y publicarla. He tenido que buscar una ciudad italiana donde la desilusion ya realizada me hiciera posible esta tarea. He sido dichoso en la eleccion. Nada ha turbado en Florencia nuestra paz, y la publicacion se hace regularmente.

Esta circunstancia explica á V. la tardanza de mi respuesta.

Su escrito sobre el Concordato no me ha venido de Roma hasta antes de ayer. Le he leído con el mayor interés, tanto á causa del autor, como del asunto, y he quedado muy satisfecho, pues todo es en él conforme á la más sana y verdadera doctrina católica. El punto de vista en que V. se ha colocado para hacer comprender la naturaleza de los Concordatos es el solo verdadero. Es casi una heregía para cierta escuela de canonistas, y para muchas personas, aun eclesiásticas, será enteramente nuevo. Cuantas veces he tenido que hablar de los Concordatos, lo he hecho bajo el mismo aspecto que V. les representa. Así se les considera en Roma: el último escritor notable de la escuela romana, el P. Tarquini, en su libro sobre el derecho público eclesiástico, ha espuesto con mucha claridad esta misma idea. V. tiene el mérito de haber llegado á la misma conclusion por las ideas claras del gobierno y de la mision de la Iglesia; el mérito de haberla espuesto y proclamado clara y valerosamente en Francia, y últimamente el mérito de haberla demostrado por las apreciaciones y actos jurídicos del gobierno francés. Felicito á V. de todo corazon, y deseo á V. y á la Francia que sea V. comprendido y seguido por todo el mundo.

Reciba V. etc.

CÁRLOS PICCIRILLO, *de la Compañía de*
Jesús, director de LA CIVILTÁ CATTÓLICA.

III.

LOS CONCORDATOS.

(Extracto sacado de EL BIEN PÚBLICO, periódico de Gante (Bélgica) correspondiente al 26 de marzo de 1872.)

El canónigo Labis nos suplica la insercion de las siguientes líneas, tomadas de una carta de Felipe de Angelis, profesor en la Sapiencia y en el Seminario Romano, y referentes á un artículo sobre los Concordatos recientemente publicado por nuestro respetable corresponsal en la *Revista Católica* de Lovaina.

Accedemos con gusto á este deseo. Hé aquí la nota que nos comunica el canónigo Labis:

«He leído con la mayor satisfaccion el artículo *Los Concordatos* inserto en la *Revista Católica*, sábia publicacion de Lovaina. Felicito sinceramente á su autor, el presbítero Labis, por la profunda ciencia y vasta erudicion con que demuestra su tesis, y por la moderacion verdaderamente cristiana que emplea al tratar esta cuestion.

Aunque los Concordatos estipulados por la Santa Sede en los tiempos modernos con diferentes gobiernos, sean concesiones ó privilegios en cuanto á la materia, no es menos verdadero que, en cuanto á la forma en que están concebidos y á las obligaciones que imponen á las dos partes contratantes, deben considerarse como verdaderos contratos bilaterales.

El señor Labis demuestra esta proposicion verdadera con argumentos que no admiten réplica. ¿Cómo en efecto puede negarse esto, cuando los Soberanos Pontífices lo han consignado esplicitamente en artículos formales de estas convenciones? Anádese que sosteniendo que los Concordatos son de parte del Papa concesiones revocables *ad nutum*, los doctores católicos, aunque animados de las mejores intenciones del mundo, no favorecen sin embargo los intereses del Papado y del Catolicismo. El Papa no quiere la abolicion de los Concordatos, jamás les ha revocado, antes bien siempre les ha observado escrupulosamente. Son los gobiernos quienes han desgarrado frecuentemente algunos artículos ó les han suprimido

completamente. Acaso esta infidelidad de su parte proporcione á la Iglesia la ventaja de recobrar su completa libertad de accion. Pero la Iglesia jamás ha creído poderles dar el menor pretexto para abolirles impunemente, declarando que no se cree obligada á mantener las condiciones estipuladas.

Tal es la doctrina mas acreditada en Roma; y aun cuando se hallen doctores que abracen la opinion del Señor Mauricio de Bonald, la verdad obliga á proclamar que los personajes mas importantes por la ciencia y por la práctica de los negocios profesan la doctrina tan perfectamente espuesta por el Señor Labis. Muchos me han manifestado su descontento al ver á escritores católicos asociarse, por mas que lo hacen de buena fé, á los enemigos de la Santa Sede para destruir los Concordatos en la actualidad existentes, ó al menos para proporcionarles una razon de prescindir impunemente de ellos.

Si me fuera permitido, rogaría con gusto al Señor Labis que imprimiera separadamente su trabajo, para que pudieran aprovecharse de él los que no leen la *Revista Católica*.»

FELIPE DE ANGELIS, *profesor de derecho
canónico en la Sapiencia y en el Seminario Romano.*»

Se nos permitirán algunas observaciones.

¿Qué resulta de la carta del Señor de Angelis...? Que existe en las escuelas una controversia sobre la naturaleza de los Concordatos, y que el honorable profesor romano profesa en esta cuestion la opinion del canónigo Labis, opuesta á la del Señor de Bonald, del P. Piccirillo, del P. Tarquini y de las eminentes autoridades eclesiásticas cuya aprobacion ha obtenido el publicista francés.

Concedemos esto con gusto á nuestro estimado corresponsal, y nos limitaríamos pura y simplemente á insertar la carta del Señor de Angelis, si al lado de la adhesion dada al canónigo Labis, no contuviera una censura del Señor de Bonald y de los escritores legos que han abrazado su doctrina. Se nos figura que, bajo este aspecto, el testimonio de muchos obispos y los terminantes elogios dados por Su Santidad al autor de las *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*, compensan abundantemente la censura del canonista romano. Si el Señor de Bonald y los escritores que le han seguido «se hubieran asociado, aunque de buena fé, á los enemigos de la Santa Sede»

no hubieran recibido felicitaciones del Papa, sino al contrario, una discreta y caritativa advertencia.

En cuanto al fondo de la cuestion, la controversia ha dado un paso, y esto es ya suficiente motivo para alegrarse de que se haya suscitado.

El profesor de Angelis afirma, como el Señor de Bonald, que «los Concordatos estipulados por la Santa Sede en los tiempos modernos con diferentes gobiernos son, en cuanto á la materia, concesiones ó privilegios.»

El canónigo Labis por su parte reconoce que «en circunstancias *extraordinarias*, si uno ó muchos artículos del Concordato cediesen en detrimento de la sociedad, y no pudiesen ser observados sin graves perjuicios, y las dificultades no se arreglaran de mútuo acuerdo, el Papa puede y debe derogarles en el caso de tratarse de poner á salvo los intereses religiosos (*Revue catholique*, p. 19).»

Nos parece, salvo mejor aviso, que el folleto del Señor de Bonald y la importante carta dirigida al autor por el P. Tarquini no tienen mas objeto que la demostracion de esta doble tesis. Nadie en efecto ha podido suponer que, al sostener estos dos escritores los derechos superiores del Soberano Pontífice en materia de Concordatos, hayan pretendido atribuir al Papa la facultad de abolir estos por un simple capricho y sin razonables motivos.

Mas la ventaja que á nuestros ojos tiene el sistema que sostienen, es el de ser lógico, conforme á los principios generales del derecho y, piense como quiera el profesor de Angelis, favorable á la libertad de la Iglesia. Si los Concordatos son verdaderamente contratos bilaterales, no basta un daño grave, ni una circunstancia extraordinaria para que una de las partes pueda provocar la rescision. Estas convenciones solamente se rescinden por causa de error, dolo ó violencia, y ambos contratantes deben observarlas de buena fé, aun cuando en ello se perjudiquen sus intereses. Así sucede cuando la Iglesia estipula con el Estado sobre un asunto puramente temporal; pero la situacion cambia, como la naturaleza del acto,

cuando la Iglesia concede al Estado privilegios del órden espiritual. La razon es bien sencilla; los poderes espirituales de la Iglesia no son enagenables, ni pueden ser objeto de un contrato conmutativo. En este terreno, el Soberano Pontífice conserva siempre la integridad de sus derechos, y es juez de la oportunidad de ensanchar, limitar ó revocar los privilegios concedidos por él mismo ó por sus predecesores. Por esta razon el Concordato sobre estas materias no es ni puede ser una convencion bilateral.

El inconveniente práctico del sistema á que respondemos, es asimilar completamente la Iglesia y el Estado en las convenciones concordatarias, de donde resulta que se disminuyen las prerogativas de la Iglesia, á la vez que se exageran los derechos del Estado, lo cual es siempre funesto.

Sostenemos, pues, á pesar de la carta del profesor de Angelis, nuestra preferencia por la tesis tan sólidamente defendida por el Señor de Bonald y por el P. Tarquini. Segun estos canonistas, el concordato se define: *Una legislacion particular emanada del Papa para una parte determinada de la Iglesia, á instancias del principe del lugar y confirmada por este con una obligacion especial de cumplirla fielmente.*

Con ocasion del escrito en que justificaba y aplicaba esta definicion, ha recibido el Señor de Bonald del Padre Santo una aprobacion contenida en estos términos:

«Hemos recibido con placer, querido y noble hijo, tu trabajo titulado »*Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*, pues á la vez que atestigua »tu piedad y saber, pone á la vista *la natural y peculiar índole* de »estos pactos ó indultos, con lo cual pueden resolverse fácilmente las »cuestiones propuestas. Te felicitamos por ello, y esperamos que tu escrito hará por fin comprender á los que blasfeman lo que ignoran, que »la Iglesia por estos convenios *sobre cosas de su competencia*, no invade »los derechos de otro, sino que *dispensa largamente de los suyos.*»

Creemos que podemos persistir con seguridad en una opinion abrigada bajo un tal testimonio

